

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

**TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02276 00  
ACCIONANTE: WILLIAM ALFREDO PINZÓN CAMARGO  
ACCIONADO: JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por William Alfredo Pinzón Camargo contra el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El gestor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** El 10 de marzo de 2021, su apoderada judicial apeló la sentencia proferida en audiencia pública dentro del proceso de restitución de tenencia adelantado en su contra bajo el radicado N° 11001310300820180059300, alzada que fue concedida por el Juzgado convocado en el efecto suspensivo.

**2.1.2.** Adujo que el 16 de ese mismo mes y año, la abogada presentó el escrito de sustentación del recurso, sin embargo, en providencia del 18 de mayo siguiente, se declaró desierto desconociendo lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**2.1.3.** Interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, siendo decidido por el estrado judicial de manera desfavorable. Posteriormente, se rechazó el recurso de queja mediante auto del 29 de septiembre del año en curso.

**2.2.** Por lo anterior, solicitó se ordene al Juzgado convocado que deje sin valor ni efecto alguno el auto calendado 18 de marzo de 2021, y demás actuaciones posteriores. En su lugar, se de trámite al escrito de sustentación del recurso presentado.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La Juez 8° Civil del Circuito de Bogotá informó que las actuaciones surtidas *“se han adelantado conforme a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, no evidenciándose dentro del mismo la ocurrencia de una vía de hecho que haga procedente la acción de tutela incoada”*.

**3.2.** El mandatario judicial de los demandantes en el proceso se opuso a la prosperidad de la acción, manifestando que la decisión cuestionada obedece a que la apoderada del promotor no sustentó oportunamente el recurso, por tanto, es consecuencia del descuido de la abogada y el desconocimiento de las normas procedimentales.

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado *‘generales’*, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas *‘especiales,’* mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable*

*y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”<sup>1</sup>.*

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución<sup>2</sup>.

**4.2.** Según los elementos de convicción obrantes en el plenario, en la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2021 la apoderada judicial del señor William Alfredo Pinzón Camargo interpuso recurso de apelación contra la sentencia, sin señalar los reparos concretos a la decisión, manifestando que sustentaría por escrito dentro de la oportunidad prevista en la ley<sup>3</sup>.

Mediante correo electrónico del 16 de marzo del presente año, la mandataria presentó memorial en el que expuso los motivos por los cuales se encontraba en desacuerdo con la providencia<sup>4</sup>.

En auto del 18 de mayo siguiente, el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación, tras advertir que *“el apelante dentro de la oportunidad procesal no presentó los reparos concretos frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, pues el término para hacerlo vencía el 15 de marzo siguiente, pero el memorial de sustentación de la apelación radicado por el apoderado del demandado fue radicado hasta el 16 de marzo siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso”<sup>5</sup>.*

Inconforme con lo decidido, la censora formuló recurso de reposición argumentando que el escrito se radicó oportunamente, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El estrado judicial mantuvo incólume la determinación mediante proveído del 5 de agosto de 2021, con base en los siguientes fundamentos:

<sup>1</sup> Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-136 de 2015.

<sup>3</sup> Archivo “Audiencia 10 de marzo”, min. 57:13 y ss.

<sup>4</sup> Archivo “CuadernoPrincipal”, folio 150.

<sup>5</sup> Ib. folio 156.

*“...señala el actor que de la armonización del Art. 322 del CGP, con el Art. 14 del DL806/2020, se tiene que el apelante tiene cinco (5) días y no tres (3) para formular los reparos concretos contra la decisión de cierre atacada. Razonamiento a todas luces desatinado, puesto que el Art. 14 del DL806/2020 reguló el trámite que surte la alzada en el juez de segunda instancia en punto a la sustentación, que ya no se debe realizar de manera oral en la audiencia de sustentación y fallo, sino por escrito en caso de no ser procedente recaudo probatorio adicional y en el término de cinco días antes descrito, desde el auto admisorio del recurso o desde el proveído que niegue la solicitud probatoria del caso.*

*Así las cosas, es claro que subsiste la carga al inconforme con la sentencia, de formular reparos concretos en audiencia de manera verbal ante el juez de primera instancia, con la posibilidad de formularlos por escrito dentro del término de tres días previsto en el Art. 322 del CGP. En ese orden de ideas el recurrente está yuxtaponiendo dos instituciones procesales independientes y autónomas dentro del trámite de apelación, buscando aplicar el término para la sustentación en segunda instancia, a los reparos concretos que deben realizarse ante el juez que conoció en primer lugar del asunto, razonamiento incompatible de manera absoluta con el ordenamiento adjetivo.*

*3. Así las cosas, la providencia provista por este Despacho el 18 de marzo de 2021 (fl. 156 C.1), dio aplicación a la consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento para la parte que no formula reparos concretos en audiencia o por escrito dentro de los siguientes tres (3) días, a la sentencia notificada en estrados”.*

Posteriormente, en providencia del 29 de septiembre de 2021, dispuso rechazar la queja planteada, por cuanto *“de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el escrito allegado por correo electrónico el 26 de agosto de 2021, y mediante el cual pretende incoarse recurso de queja una vez resuelto el de reposición contra el auto que denegó la apelación, resulta extemporáneo, por lo que de conformidad con la citada normatividad, se impone su rechazo”.*

Los argumentos antes transcritos permiten colegir la improcedencia de este mecanismo, en la medida en que las decisiones censuradas no provienen de una interpretación irrazonable o arbitraria por parte del operador judicial, por el contrario, la decisión de declarar desierta la alzada, así mismo, la de rechazar el recurso de queja tienen como soporte la normativa vigente que regula la materia, por tanto, el hecho de haberse acogido un criterio diferente y contrario a los intereses del tutelante no es indicativo de una vía de hecho.

Vale la pena precisar que, a diferencia de lo sostenido por el promotor del amparo, la autoridad acusada no desconoció la disposición contenida en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta que tal normativa no realizó ninguna modificación en torno al término para interponer el recurso

y formular los reparos ante el juez de primera instancia, lo que varió fue la forma de presentar la sustentación del recurso ante el Superior, de allí que el argumento planteado por el actor carece de fundamento alguno.

Bajo ese orden, debe recordarse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en relación a que *“el accionante no puede pretender anteponer su propia interpretación, a la de la autoridad accionada y atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios”*<sup>6</sup>.

**4.3.** En conclusión, se denegará el auxilio deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **WILLIAM ALFREDO PINZÓN CAMARGO**, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC147 de 2017.

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf1b315b4f02025277c2895da00f816484c6b637b86fd56d2b16e53b964fdf  
25**

Documento generado en 27/10/2021 11:37:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210227600 formulada por **WILLIAM ALFREDO PINZON CAMARGO** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO No 11001310300820180059300, Y DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**